

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

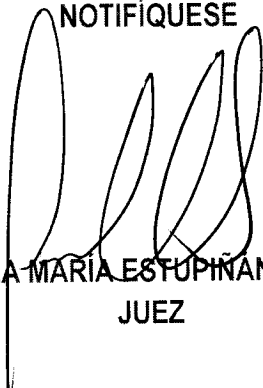
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO **SINGULAR** dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio **37** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 106.533052 por no haber sido objetada, hasta el 31/12/2017.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cañ
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1557
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 034-2015-00741

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

CÓRRASE TRASLADO de ambos **avalúos** arrimados al paginario, **tanto oficial como comercial** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 177-190 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 177-190 del expediente,

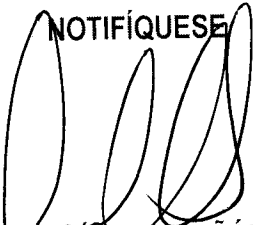
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 102.523.165,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-may-09
FECHA DE CORTE	28-feb-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 232.001.037
INTERESES ABONADOS	\$ 0
SALDO INTERESES DE PLAZO	\$ 20.171.774
SALDO CAPITAL	\$ 102.523.165
SALDO INTERESES	\$ 232.001.037
DEUDA TOTAL	\$ 354.695.976

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 28 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 354.695.976

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 354.695.976 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1558
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-00202

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Del **avalúo catastral** allegado visible a folio(s) **155** del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1555
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2015-00841

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada renunció al poder originalmente conferido, el juzgado accede a ello según las voces del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1536

RADICACIÓN: 029-2011-01230

Ejecutivo Singular

IDELFONSO TIMANA DELGADO contra JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ

Teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 91.244.617, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SEICIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE (\$617.932,19) por razón de proceso con radicado No. 029-2011-01230 instaurado por IDELFONSO TIMANA DELGADO contra JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002106337	29/09/2017	\$ 311.981,98
469030002106338	29/09/2017	\$ 56.682,37
469030002139505	05/12/2017	\$ 249.267,84

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1554
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2016-00852

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada renunció al poder originalmente conferido, el juzgado accede a ello según las voces del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16</u> ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MARTES 20** de **MARZO** de Dos Mil Dieciocho (2018) siendo las **03:00 P.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **HAIR VIVEROS HERNANDEZ Y ESTHER PALACIO VALENCIA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **JAIVER OCAMPO CARDENAS**, habiendo sido rematado por **YESID SANCHEZ DE LA ROSA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16719914** por la suma de **\$78.000.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **MARTES 20** de **MARZO** de Dos Mil Dieciocho (2018) sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-712424** y distinguido con las siguientes características y que fue adjudicado al señor **YESID SANCHEZ DE LA ROSA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16719914**.

MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-712424. TIPO PREDIO: URBANO. DIRECCIÓN: CARRERA 26-M #54-24 BARRIO "NUEVA FLORESTA" APTO # 201 EDIFICIO HERNANDEZ. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: APARTAMENTO 201 PISO PRIMERO Y SEGUNDO DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA VIVIENDA, SE COMUNICA CON LA VÍA PÚBLICA CON LA ENTRADA POR LA CARRERA 26M, A TRAVÉS DE SU PUERTA DE USO EXCLUSIVO DISTINGUIDA CON EL NRO. 54- 24 DEL BARRIO NUEVA FLORESTA DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI. LA UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 201 EN PISO PRIMERO POSEE LA ZONA DE ESCALERA PRIVADA DE USO DE ESTA UNIDAD Y EN PISO SEGUNDO, POSEE LOS SIGUIENTES ESPACIOS: SALA, COMEDOR, COCINA, TRES ALCOBAS, UN BAÑO Y ZONA DE OFICIOS, POSEE UN AREA PRIVADA EN PRIMER PISO DE 4.60 METROS CUADRADOS Y EN PISO SEGUNDO UN AREA DE 67.00 METROS CUADRADOS, PARA UN TOTAL DE AREA PRIVADA DE 71.60 METROS CUADRADOS. EN PISO PRIMERO: NADIR: ES LA COTA 0.00 METROS CON PISO QUE LO SEPARA DEL TERRENO O SUELO COMÚN. CENIT: ES LA COTA =+2.56 METROS, CON LOSA COMÚN QUE LO SEPARA DE LA UNIDAD PRIVADA EN PISO SEGUNDO. ALTURA LIBRE: ES LA COTA = 2.56 METROS. LINDEROS: LOS LINDEROS ESPECIALES DE LA UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 201 EN PISO PRIMERO ZONA DE ESCALERA DE ACUERDO CON EL PLANO DE DIVISIÓN O RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SON LOS SIGUIENTES: NORTE: DEL PUNTO 4 AL PUNTO 1 EN LÍNEA QUEBRADA EN SENTIDO ORIENTE EN 1.00 METROS, CON PUERTA DE ACCESO A ESTA UNIDAD DE FRENTE A LA ZONA DE ANTEJARDÍN COMÚN HACIA LA VÍA PÚBLICA CARRERA 26 M; ORIENTE: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2 EN LÍNEA RECTA EN 4.80 METROS , CON MURO COMÚN CON EL APARTAMENTO 101; SUR: DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 EN SENTIDO OCCIDENTE EN 1.00 METROS, CON MURO COMÚN CON EL APARTAMENTO 101; OCCIDENTE: DEL PUNTO 3 AL 4, EN LÍNEA RECTA EN 4.60 METROS, CON MURO COMÚN PERIMETRAL QUE LIMITA CON LA CASA CON EL NÚMERO 54- 18 DE LA CARRERA 26 M; CERRANDO ASÍ EL POLÍGONO PARA EL ÁREA PRIVADA DEL APARTAMENTO 201, EN PISO PRIMERO DE 4.60 METROS CUADRADOS - EN PISO SEGUNDO APARTAMENTO 201: NADIR: ES LA COTA=2.76 METROS, CON LOSA COMÚN DE ENTRE PISO COMÚN QUE LO SEPARA DE LA UNIDAD PRIVADA EN PISO PRIMERO.- CENIT: ES LA COTA VARIABLE 2.55 Y 3.20 METROS, QUE LO SEPARA DE LA CUBIERTA EN TEJA COMÚN. ALTURA LIBRE: ES LA COTA VARIABLE 2.55 Y 3.20 METROS. LINDEROS: LOS LINDEROS ESPECIALES DE LA UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO 201 EN PISO SEGUNDO DE ACUERDO CON EL PLANO DE LA DIVISIÓN O RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SON LOS SIGUIENTES : NORTE: DEL PUNTO 8 AL PUNTO 5 EN LÍNEA RECTA EN SENTIDO ORIENTE EN 5.72 METROS, CON MACHONES Y VENTANAS, QUE DAN HACIA EL VACÍO SOBRE EL ANTEJARDÍN COMÚN QUE DA HACIA LA VÍA PUBLICA CARRERA 26 M; ORIENTE: DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6 EN LÍNEA QUEBRADA CON MEDIDAS SUCESIVAS DE 7.96 METROS, 3.00 METROS, 2.48 METROS, 3.00 METROS Y 3.17 METROS, CON MURO COMÚN PERIMETRAL QUE LIMITA EN EL TECHO DE LA CASA CON EL NÚMERO 54- 28 DE LA CARRERA 26M , CON MACHONES, VENTANAS Y PROYECCIÓN DE LOSA QUE DA HACIA EL VACÍO SOBRE EL PATIO (A) COMÚN DE USO DEL APARTAMENTO 101; SUR: DEL PUNTO 6 AL PUNTO 7 EN LÍNEA RECTA EN SENTIDO OCCIDENTE EN 4.00 METROS, CON MURO COMÚN PERIMETRAL QUE LIMITA CON LA CASA CON EL NÚMERO 54-25 DE LA CARRERA 26 M; OCCIDENTE: DEL PUNTO 3 AL PUNTO 8 EN LÍNEA QUEBRADA CON MEDIDAS SUCESIVAS

DE 1.94 METROS, 1, 72 METROS Y 11, 65 METROS, CON MURO Y MACHONES QUE DAN HACIA EL VACÍO SOBRE EL PATIO (B) COMÚN EN PISO PRIMERO DE USO DEL APARTAMENTO 101, CON MURO COMÚN PERIMETRAL QUE LIMITA CON LA CASA CON EL NRO.54- 20 DE LA CARRERA 26 M. CERRADO ASÍ EL POLÍGONO PARA EL ÁREA PRIVADA DEL APARTAMENTO 201 EN PISO PRIMERO Y SEGUNDO DE 71.60 METROS CUADRADOS. APARTAMENTO CONSTRUIDO SOBRE UN LOTE DE TERRENO CON UN ÁREA DE 96.00 METROS QUE HACE PARTE INTEGRANTE DEL EDIFICIO HERNANDEZ-PROPIEDAD HORIZONTAL, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES: NORTE: EN EXTENSIÓN DE 6,00 METROS, ANTES CON LA VÍA PÚBLICA CALLE 41, HOY CARRERA 26 M, SUR: EN EXTENSIÓN DE 6.00 METROS CON EL LOTE NRO .21 DE LA MANZANA 25; ESTE: EN EXTENSIÓN DE 16.00 METROS CON EL LOTE NRO.29 DE LA MISMA MANZANA; OESTE: EN EXTENSIÓN DE 16.00 METROS, CON EL LOTE NRO. 27, MANZANA 25. INMUEBLE QUE ES DE PROPIEDAD DE ESTHER PALACIO VALENCIA Y HAIR VIVEROS HERNANDEZ QUIENES LO ADQUIRIERON POR COMPRA HECHA A MARIA DOLORES HERNANDEZ SEGÚN CONSTA EN LA ANOTACIÓN NRO. 003 DE FECHA 27-04-2008. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370-712424 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes. A su vez se **ORDENA** la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 903 del 17-03-2016 de la Notaria Veintitrés de Cali, según anotación Nro. 5 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-712424**. Librese exhorto.

3.- **ORDÉNESE** la entrega por parte del secuestre **JULIAN LEONARDO BERNAL** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **19 DE DICIEMBRE DE 2016** – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría CALLE 38 CRA 41 H ESQUINA – CALI 16 – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

4.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

5.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$3.900.000** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

6.- **AGREGAR** los recibos allegados por la parte adjudicataria sin lugar a ordenar su devolución por cuanto el inmueble viene siendo ocupado por él mismo según manifestación visible a folio **123-131** (numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	16 ABR 2018
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

RADICACIÓN: 024-2015-01233

Ejecutivo Singular

MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA contra JOHN EDWARD RIOS BEDOYA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA contra JOHN EDWARD RIOS BEDOYA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1446
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01068

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civil Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 68-69 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 68-69 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00
FECHA DE INICIO	01-ago-14
FECHA DE CORTE	28-feb-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.878.187
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
INTERES APROBADO 66	\$ 1.685.573
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.878.187
DEUDA TOTAL	\$ 9.563.760

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 28 DE FEBRERO DE 2018 ES DE \$ 9.563.760

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 9.563.760 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 60 DE HOY 11 8 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 43-47 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 43-47 del expediente,

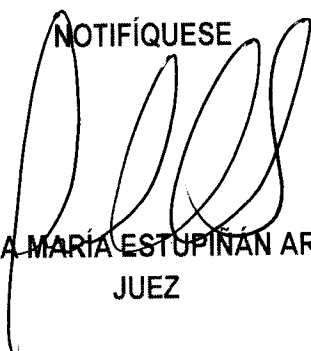
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 69.160.526,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-dic-16
FECHA DE CORTE	23-ene-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.275.222
INTERESES ABONADOS	\$ 816.277
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 816.277
SALDO CAPITAL	\$ 69.160.526
SALDO INTERESES	\$ 21.458.945
DEUDA TOTAL	\$ 90.619.471

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 23 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 90.619.471

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 90.619.471 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1449
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2012-00862

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1447
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2016-00393

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1445
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2014-00073

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE PARCIAL** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 11 6 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipales Carlos Eduardo Silva Cenc Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE PARCIAL** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES**.

TERCERO.- RECONÓZCASE suficiente personería jurídica al profesional del Derecho Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS quien porta la T.P. No. 25.857, para actúe como mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 11 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539
RADICACIÓN: 016-2012-045-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra DARIO OROZCO AMARILES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de del apoderado judicial de la parte actora coadyuvada por el demandado, en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra DARIO OROZCO AMARILES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 expedida en Cali, los siguientes depósitos judiciales por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.970.346) PESOS por razón de proceso con radicado No. 016-2012-045 instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra DARIO OROZCO AMARILES, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002179379	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179380	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179382	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179383	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179384	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179385	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179386	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179387	06/03/2018	\$ 194.735,00
469030002179388	06/03/2018	\$ 206.233,00
469030002179389	06/03/2018	\$ 206.233,00

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 18 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Registros de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1556
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2012-00883

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada renunció al poder originalmente conferido, el juzgado accede a ello según las voces del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Eduardo Silva Cano</u> Carlos Secretario	

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 22 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, obrante a folio 22 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 500.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		05-jun-17
FECHA DE CORTE		03-ene-18
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 500.000	
SALDO INTERESES DE PLAZO	\$ 465.642	
SALDO INTERESES	\$ 81.607	
DEUDA TOTAL	\$ 1.047.249	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 3 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 1.047.249

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 1.047.249 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **MARTES 20 de MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) SIENDO las 09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **NATIVIDAD ESTUPIÑAN REBOLLEDO**, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C.**, habiendo sido rematado por **SOCORRO ELENA QUIÑONES MARTINEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **27327668** por la suma de **\$24.750.000 M/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **MARTES 20 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-156978** y distinguido con las siguientes características y que fue adjudicado a la señora **SOCORRO ELENA QUIÑONES MARTINEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **27327668**.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-156978. TIPO PREDIO: URBANO. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 78 #28F-58 LOTE URB. COMUNEROS I ETAPA (LOTE 20 MANZANA 61 BARRIO LOS COMUNEROS) DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: LOTE #20 MANZANA #61 CON AREA DE 105.00 M2. ALINDERADO ASI: NORTE EN 7 METROS, CON EL LOTE #8, SUR, EN 7 METROS CON LA VIA PUBLICA, ORIENTE EN 15 METROS CON EL LOTE #19, OCCIDENTE EN 15 METROS CON EL LOTE 21. LINDERO SUR ACTUAL: CONTENIDO EN LA ESCRITURA DE ACLARACION #41 DEL 12-01-89 NOTARIA 7.CALI (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84) COMPLEMENTACION: QUE ASOCIACION PRODEFENSA DEL BARRIO LOS COMUNEROS, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A JORGE ENRIQUE MORENO GONZALEZ, POR ESCRITURA # 2891 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1981 NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1981. QUE POR ESCRITURA # 3075 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1981 NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1981 FUE ACLARADA LA ESCRITURA #2891 DEL PUNTO ANTERIOR.- QUE JORGE ENRIQUE MORENO GONZALEZ, ADQUIRIO POR ESCRITURA # 2124 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1980 NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 23 DE ABRIL DE 1981 POR COMPRA A LIBARDO NAGANO COLO. ACLARADA POR ESCRITURA # 834 DEL 14 DE ABRIL DE 1981 NOTARIA 7 DE CALI, REGISTRADA EL 23 DE ABRIL DE 1981.- QUE LIBARDO NAGANO, ADQUIRIO POR COMPRA A DIEGO LLANO BUENAVENTURA Y ALVARO LLANO BUENAVENTURA POR ESCRITURA # 950 DEL 21 DE MAYO DE 1964 NOTARIA 1 DE PALMIRA, REGISTRADA EL 10 DE JUNIO DE 1964. QUE ALVARO LLANO BUENAVENTURA Y DIEGO LLANO BUENAVENTURA, ADQUIRIERON POR COMPRA A MARTINEZ & ALVAREZ LIMITADA POR ESCRITURA # 6077 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1963 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1963.- QUE MARTINEZ & ALVAREZ LIMITADA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD POR ESCRITURA # 6077 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1963 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1963, ENTRE MARTINEZ MAGAIA ALVARO Y MARTINEZ ALVAREZ LIMITADA - QUE ALVARO MARTINEZ MAGAIA Y MARTINEZ Y ALVAREZ LIMITADA, ADQUIRIERON POR ESCRITURA # 1561 DEL 4 DE MAYO DE 1951 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 11 DE MAYO DE 1951 EN LA PARTICION MATERIAL CON ALVARO Y GONZALO MARTINEZ MAGAIA, GONZALO MAGAIA, ANTONIO JOSE MARTINEZ MAGAIA, HECTOR Y JAIME MARTINEZ MAGAVY-. INMUEBLE QUE ES DE PROPIEDAD DE NATIVIDAD ESTUPIÑAN REBOLLEDO QUIEN LO ADQUIRIÓ POR COMPRA HECHA A CRUZ NARVAEZ MYLLARE Y VELEZ HENAO JOSE HORACIO SEGÚN CONSTA EN LA ANOTACIÓN Nro. 018 DE FECHA 07-11-2008. ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-156978 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes. A su vez se **ORDENA** la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 6130 del 31-12-2008 de la Notaria 7 de Cali, según anotación Nro. 020 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-156978**. Librese exhorto.

3.- **ORDÉNESE** la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante Escritura Pública No. 4245 del 30-10-2008 de la Notaria 9 de Cali, según anotación Nro. 019 del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. **370-156978. Librese exhorto.**

4.- **ORDÉNESE** la entrega por parte del secuestre **ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2013** – por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría Barrio **LOS GUADUALES** – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5.- **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.237.500** (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

7.- **POR SECRETARIA** realícese la actualización de la liquidación de costas teniendo en cuenta los valores relacionados en el memorial visible a folio **209** del expediente, siempre que aquellos cumplan con lo preceptuado en el artículo 361 del C.G.P.

8.- **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado, a la liquidación del crédito allegada, visible a folio(s) **210-211** del presente cuaderno, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

9.- **EJECUTORIADO** el presente proveído dese cuenta al despacho para resolver lo pertinente a la devolución de los dineros de que tratan el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	16 ABR 2018
EN ESTADO No. 60 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1443
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00386

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE PARCIAL** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
60	16 ABR 2018
EN ESTADO No. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1535
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 013-2012-00558

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 0964 del 6 de marzo de 2018, visible a folio **56** del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición, como quiera que lo que se solicita es el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 30 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ej
Civiles Munk
Carlos Eduardo
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO **SINGULAR** dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 75 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 48.906.652,55 por no haber sido objetada, hasta el 1º de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1440
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00448

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE PARCIAL** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante **CENTRAL DE INVERSIONES**.

TERCERO.- RECONÓZCASE suficiente personería jurídica al profesional del Derecho Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS quien porta la T.P. No. 25.857, para actúe como mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 11 5 APR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1542
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2014-00929

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a las liquidaciones del crédito allegadas por ambas partes en contienda, según consta a folios 87-88 y 90 del expediente, el juzgado aplicará lo normado en el artículo 446 del C. G. Del P., corriéndole el respectivo traslado a ambas para así entrar a resolver de fondo lo pedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado, a las liquidaciones del crédito allegadas por ambas partes en contienda, visibles a folios **87-88 y 90 del expediente**, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a la parte **demandada** de las manifestaciones elevadas por la parte **demandante** visibles a folios **84-85 del expediente**, por el término de **TRES (03) DÍAS** para se pronuncie con lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1560
RADICACIÓN: 009-2016-157-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA contra EVELYN DIAZ PAREDES Y OTRO

En virtud a la última liquidación de crédito aprobada, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ identificado con c.c. No. 16.824.868, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS **(\$2.478.656) pesos** por razón de proceso con radicado No. **009-2016-157-00 instaurado por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA contra EVELYN DIAZ PAREDES Y OTRO, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002138457	04/12/2017	\$ 96.330,00
469030002138458	04/12/2017	\$ 96.330,00
469030002138459	04/12/2017	\$ 96.330,00
469030002138460	04/12/2017	\$ 96.330,00
469030002138461	04/12/2017	\$ 96.330,00
469030002138462	04/12/2017	\$ 96.330,00
469030002138464	04/12/2017	\$ 161.500,00
469030002138466	04/12/2017	\$ 255.000,00
469030002138467	04/12/2017	\$ 255.000,00
469030002138468	04/12/2017	\$ 246.500,00
469030002138469	04/12/2017	\$ 290.400,00
469030002138470	04/12/2017	\$ 273.000,00
469030002138475	04/12/2017	\$ 273.000,00
469030002138477	04/12/2017	\$ 46.000,00

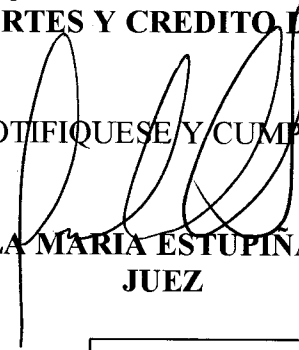
Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$100.276 pesos y \$766.694 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002138478	04/12/2017	\$ 866.970,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$100.276 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito, toda vez que hay títulos constituidos por razón del presente asunto que podrían cubrir el total de la obligación dentro del presente asunto con radicado **009-2016-157-00** instaurado por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI LTDA** contra **EVELYN DIAZ PAREDES Y OTRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

RADICACIÓN: 08-2014-0092-00

Ejecutivo Singular

BANCO BBVA COLOMBIA contra RAMON ARTURO MUÑOZ PUELLO

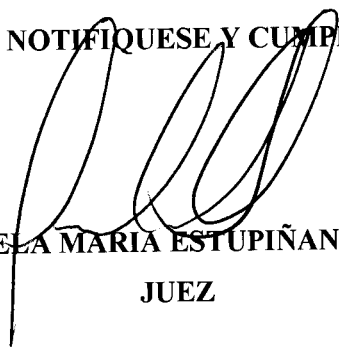
Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la parte demandada, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución la última actuación data del 9 de diciembre de 2016, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. 60	SECRETARIA 16 ABR 2018
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria</i> Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1532
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2012-00403

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a la petición elevada y por ser procedente de conformidad al artículo 287 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la ficha catastral # **A065500100000** y folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-1217** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali".

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>66</u>	DE HOY <u>16 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1538
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2009-01173

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE LEVANTAR la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-81597**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 2862 del 10 de noviembre de 2009.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 60 DE HOY 16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 1559
RADICACIÓN: 007-2017-182-00
Ejecutivo Singular

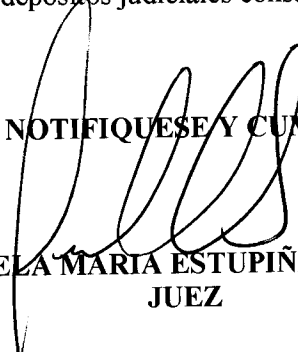
Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 66	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 16 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1450
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2013-00290

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>18 ABR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

RADICACIÓN: 005-2013-00129

Ejecutivo Singular

EDIFICIO COLSEGUROS PH contra AROLDO VICENTE AMAYA SALAZAR

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

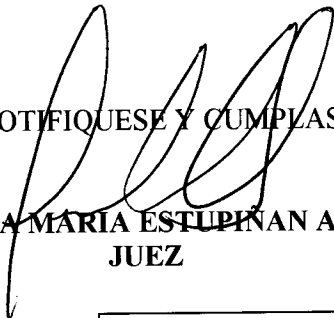
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por EDIFICIO COLSEGUROS PH contra AROLDO VICENTE AMAYA SALAZAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el **ARCHIVO** de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 60

DE HOY

16 ABR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2018

AUTO SUSTANCIACION No. 1537

RADICACIÓN: 004-2014-00865-00

Ejecutivo Singular

REFINANCIA S.A.S contra GLADYS RENGIFO GARCIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se ha pronunciado respecto a la solicitud de terminación del proceso impetrada por el sujeto pasivo en este proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte actora para que se pronuncie respecto al memorial de terminación elevado por la demandada de fecha 18 de diciembre de 2017, esto a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 60	DE HOY 15 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria</i> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1448
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2016-00124

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, revisado el plenario se encuentra a folio 67 auto N° 1331 del 2 de abril de 2017, por medio del cual se suspende el presente proceso, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite al memorial que antecede, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>60</u>	DE HOY <u>16</u> ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Sedes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1444
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2013-00343

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE PARCIAL** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 50	DE HOY 11 6 ABR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1534
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2009-00166

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los el titulo allegado por el apoderado de la parte actora COOPERATIVA COOSOLUCIONES, para que obre y conste dentro del presente proceso. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinente.

Se deja a disposición del AREA DE DEPOSITOS JUDICIELES, para su custodia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy 18 ABR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario